

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0068/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP. 0068/2020	Tipo de derecho ARCO
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 21 de abril de 2021	Sentido: DESECHA
Sujeto obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0113100180820
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	"Solicito copia simple de mi constancia de percepción de salarios, RFC, Ingreso a esa Institución y Área de adscripción. Especificar claramente todas y cada una de mis percepciones mensuales desglosadas por cada uno de los conceptos que percibo, incluyendo el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como también indique la forma en que dicho concepto es cubierto. Datos que deben de constar a partir de mi ingreso a esa Institución a la fecha (1 de junio de 1985 a la fecha). NOMBRE:--- RFC: --- NÚM DE EMPLEADO: 56369 DESCRIPCIÓN PUESTO: Agente de MP Supervisor, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" (Sic)	
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado entrego la respuesta de acuerdo al sistema INFOMEX el día 27 de noviembre de 2020.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular de manera medular se agravo de la no entrega de la información en la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogó en sus términos la prevención realizada, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP. 0068/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 16 de noviembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 0113100180820.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple de mi constancia de percepción de salarios, RFC, Ingreso a esa Institución y Área de adscripción. Especificar claramente todas y cada una de mis percepciones mensuales desglosadas por cada uno de los conceptos que percibo, incluyendo el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como también indique la forma en que dicho concepto es cubierto.

Datos que deben de constar a partir de mi ingreso a esa Institución a la fecha (1 de junio de 1985 a la fecha).

NOMBRE:---

RFC: ---

*NÚM DE EMPLEADO: 56369 DESCRIPCIÓN PUESTO: Agente de MP Supervisor, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular”
[SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 27 de noviembre de 2020, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en adelante el responsable o sujeto obligado, entrego la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, lo anterior de acuerdo con el registro del Sistema Infomex, como se muestra a continuación:

Avisos del Sistema					
Paso 1. Buscar mis solicitudes					
Paso 2. Resultados de la búsqueda					
Paso 3. Historial de la solicitud					
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	16/11/2020 23:13	16/11/2020 23:13	Registro	Solicitantes	
Proceso finalizado	16/11/2020 23:13	16/11/2020 23:13	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud DP	16/11/2020 23:13	27/11/2020 14:01	Nueva solicitud		Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Inicializar valores	16/11/2020 23:13	16/11/2020 23:13	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	16/11/2020 23:13	16/11/2020 23:13	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	16/11/2020 23:13	16/11/2020 23:13	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	27/11/2020 14:01	27/11/2020 14:02	En asignación		Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Determina el tipo de respuesta	27/11/2020 14:02	27/11/2020 14:02	Determina respuesta		Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Envía aviso de entrega	27/11/2020 14:02	27/11/2020 14:03	Elaboración de la respuesta final		Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Confirma envío de aviso de entrega	27/11/2020 14:03	27/11/2020 14:03	En Proceso		Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Acuse de aviso de entrega	27/11/2020 14:03	27/11/2020 14:03	En Proceso		Fiscalía General de Justicia de la CDMX

X

SISTEMA INFOMEX

Confirma envío de aviso de entrega

Datos generales

Folio	0113100180820	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Aviso de presentación para entrega de Información

La solicitud de información de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta	2
Confirma que la información a enviar es correcta	Si

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de diciembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“El motivo por el cual quiero quejarme en contra de la respuesta a la presente solicitud de datos personales, es porque la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de manera indebida fundamentó y motivó la respuesta en cuestión, negandome mi derecho de acceso a mis datos personales. Ello es así, toda vez que argumentan indebidamente que en mi expediente no existe un documento que se denomine "constancia de percepciones". Sin embargo, tal situación es ilegal pues dicho documento no es que exista en mi expediente personal, sino que con base en todos y cada uno de los datos, documentos e información de mi expediente, solicité de la manera más atenta que se realizara una constancia con mis percepciones detalladas desde mi ingreso a dicha dependencia a la fecha. Es decir, dicho documento es bien sabido que no se genera periódicamente como si fuera un recibo de pago o una nómina, sino que se genera en situaciones especiales y cuando el interesado lo solicita de esa manera. Más aún, conforme al catálogo de disposición documental de archivos de esa dependencia, cuentan con todos los elemento para

realizar dicha constancia pues muchos de ellos, tales como la nómina y los recibos son indestructibles con el paso de los años, por lo que no sería válido tampoco que argumentara dicha dependencia que no puede proporcionar la información por ya no estar disponible en sus archivos, pues en este caso lo procedente sería que se realizara una búsqueda exhaustiva en todos los archivos tanto el Histórico como el de concentración y cualquier otro que lleve a cabo la guarda de documentos e información de la dependencia. Cabe precisar, que tampoco resulta aplicable lo señalado por la dependencia responsable de proporcionar la información en el sentido de que me refiero a la "Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio al empleo", pues en ningún momento me he referido a la misma, aparte de que los datos personales que solicito son aquellos con que cuenta la dependencia por ser con quien he laborado desde 1985 y no una autoridad fiscal. Por lo anterior, es que solicito de la manera más atenta, y de conformidad con los artículos, 1º, 6, 8, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda vez que lo que estoy solicitando son el acceso a mis datos personales, los mismos sean proporcionados de la manera en la que lo solicito, a efecto de que se salvaguarde mi derecho de acceso a mis datos personales." [SIC]

IV. Prevención. Con fecha 16 de diciembre de 2020, se previno a la parte recurrente en razón de que su recurso no cumplía con lo establecido en el **artículo 92, fracción V**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 93 de la misma Ley mencionada, se le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Exhiba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, misma que es objeto de impugnación.**

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.**

V. El 06 de abril de 2021, se notificó a la parte recurrente, al correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, la prevención señalada con antelación.

VI. El 13 de abril de 2021, feneció el plazo para que la parte recurrente desahogara la prevención realizada por este Instituto, por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución **la parte promovente no desahogó la prevención previamente mencionada.**

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó al sujeto obligado, la siguiente información:

“Solicito copia simple de mi constancia de percepción de salarios, RFC, Ingreso a esa Institución y Área de adscripción. Especificar claramente todas y cada una de mis percepciones mensuales desglosadas por cada uno de los conceptos que percibo, incluyendo el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como también indique la forma en que dicho concepto es cubierto.

Datos que deben de constar a partir de mi ingreso a esa Institución a la fecha (1 de junio de 1985 a la fecha).

NOMBRE:---

RFC: ---

NÚM DE EMPLEADO: 56369 DESCRIPCIÓN PUESTO: Agente de MP Supervisor, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular” [SIC]

El sujeto obligado entrego la respuesta de acuerdo al sistema INFOMEX el día 27 de noviembre de 2020.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en el que manifestó lo siguiente:

“El motivo por el cual quiero quejarme en contra de la respuesta a la presente solicitud de datos personales, es porque la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de manera indebida fundamentó y motivó la respuesta en cuestión, negandome mi derecho de acceso a mis datos personales. Ello es así, toda vez que argumentan indebidamente que en mi expediente no existe un documento que se denomine "constancia de percepciones". Sin embargo, tal situación es ilegal pues dicho documento no es que exista en mi expediente personal, sino que con base en todos y cada uno de los datos, documentos e información de mi expediente, solicité

de la manera más atenta que se realizara una constancia con mis percepciones detalladas desde mi ingreso a dicha dependencia a la fecha. Es decir, dicho documento es bien sabido que no se genera periódicamente como si fuera un recibo de pago o una nómina, sino que se genera en situaciones especiales y cuando el interesado lo solicita de esa manera. Más aún, conforme al catálogo de disposición documental de archivos de esa dependencia, cuentan con todos los elementos para realizar dicha constancia pues muchos de ellos, tales como la nómina y los recibos son indestructibles con el paso de los años, por lo que no sería válido tampoco que argumentara dicha dependencia que no puede proporcionar la información por ya no estar disponible en sus archivos, pues en este caso lo procedente sería que se realizara una búsqueda exhaustiva en todos los archivos tanto el Histórico como el de concentración y cualquier otro que lleve a cabo la guarda de documentos e información de la dependencia. Cabe precisar, que tampoco resulta aplicable lo señalado por la dependencia responsable de proporcionar la información en el sentido de que me refiero a la "Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio al empleo", pues en ningún momento me he referido a la misma, aparte de que los datos personales que solicito son aquellos con que cuenta la dependencia por ser con quien he laborado desde 1985 y no una autoridad fiscal. Por lo anterior, es que solicito de la manera más atenta, y de conformidad con los artículos, 1º, 6, 8, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda vez que lo que estoy solicitando son el acceso a mis datos personales, los mismos sean proporcionados de la manera en la que lo solicito, a efecto de que se salvaguarde mi derecho de acceso a mis datos personales." [SIC]

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia.

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito establecido en el **artículo 92, fracción V**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el particular omitió acompañar constancia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que es el objeto de impugnación, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente, con fundamento en el artículo 93, párrafo segundo, de dicha Ley.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica.

Bajo esas circunstancias, se tiene que, el **06 de abril de 2021**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención descrito en el antecedente IV de esta resolución, en la cuenta de correo electrónico señalada para recibir todo tipo de notificaciones, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención dentro del plazo de 5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, **su recurso sería desechado**.

El término señalado comenzó a computarse el **07 de abril de 2021** y **feneció el 13 de abril de 2021**, descontándose los días 10 y 11 de abril de 2021, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* de aplicación supletoria en la materia.

Al respecto es importante citar los artículos 92, 93 y 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, los que establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

“**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

[...]

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de **no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
[...].”

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para manifestarse, y una vez transcurrido dicho plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido en el artículo 93** de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, **resulta ineludible desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracciones IV y VI, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desecha el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de abril de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**